

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00492-00
Clase: Reivindicatorio - nulidad

Frente a la nulidad invocada por el abogado Yesid Barbosa Martínez, a favor de la demandada Carolina Ruiz Torres, la misma será negada bajo los lineamientos del artículo 135 del C.G. del P., y del numeral 1 del precepto 136 *Ibídem*.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66587f8a40550cf20152e5c89b3913640daa3db239b8abfbc1e5c136b64ffca1**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00609-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de terminación por transacción radicada el pasado 14 de agosto de 2023, elevada por la parte demandante y los demandados Salamanca Ramirez Carmen Yolanda, Salamanca Ramirez Iveth Cristina, Salamanca Ramirez Luis Fernando, Salamanca Ramirez Martha Cecilia, Salamanca Ramirez Oscar Alonso y Salamanca Ramirez Víctor Hugo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN. frente a las pretensiones que se perseguían en contra de Salamanca Ramirez Carmen Yolanda, Salamanca Ramirez Iveth Cristina, Salamanca Ramirez Luis Fernando, Salamanca Ramirez Martha Cecilia, Salamanca Ramirez Oscar Alonso y Salamanca Ramirez Víctor Hugo, y la matrícula inmobiliaria 50C – 1579068.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordena el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso, respecto a la matrícula inmobiliaria 50C – 1579068. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c4afedb77e3e34134081e28773d9d468b79c85eeb3d3018cb4be6ccf99aada**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00609-00
Clase: Declarativo

Respecto a la solicitud de aprobación de la transacción realizada con las demandadas Cediél Muñoz Martha Cecilia y Mantilla Cediél Brisna Teresa, se le pone de presente a la parte demandante que revisado el plenario no se evidencia tal documentación, por ende, se insta a que aporte nuevamente la transacción y/o la constancia del radicado que realizó en este estrado judicial.

En atención a la solicitud de los oficios, se requiere a la secretaria a fin de que de cumplimiento al auto de fecha 17 de abril de 2023, realizando dichos oficios y tramitándolos, de igual forma entregándoselos a las personas debidamente autorizadas para tal fin.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f49c82cc19eec54db1dbe239f96cc615934f08e69897b0f6be3043f863700**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2013-00767-00
Clase: Responsabilidad Medica

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil -, en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 29 de abril de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902bb38a1d3d08817a08bc0305249d567b37b27cf27a986f4311d93002bbe6fd**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00622-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Sexto (06) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

Confirmeza S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió la acción de pago directo de que trata la Ley 1676 de 2013, en contra de Alvis Orjuela Julián David, a fin de que se entregue a la actora un rodante descrito en el libelo de la petición.

El asunto de manera primigenia correspondió por reparto al Despacho Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de esta ciudad, quien, en auto del 28 de julio de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia, para tal fin adujo, que el litigio debía ser conocido por los Jueces de Pequeñas Causas, en virtud de la cuantía de la petición, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el asunto.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Sexto (06) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien, a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que, a su juicio, se debe aplicar el numeral siete del artículo 18 del Estatuto Procesal Vigente, para tal expediente u no el nombrado por la Sede Municipal. En atención a ello

propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal y Sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

Revisada la cartular, se tiene que las pretensiones de la Entidad accionada buscan la aprehensión bajo la figura del pago directo de que trata la Ley 1676 de 2013, instaurada por CONFIRMEZA SAS contra ALVIS ORJUELA JULIAN DAVID, y que busca la captura y entrega del rodante de placas JDW-076.

La Ley 1465 de 2012, en el artículo 17 reguló:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

En esta línea, se dirá que el asunto se atribuirá para ser conocido al Juez Municipal, nótese que el núm. 7 del art. 17 del C.G.P. delimitó la clase de conflictos a los que hace referencia en citado en el pleito, de modo que lo perseguido por la promotora se enmarca en tal numeral. Litigio que no puede conocer el Despacho de Pequeñas Causas, ya que sus competencias se enmarcan netamente en los numerales, uno dos y tres del precepto 17 Ibídem.

En gracia de discusión, se señala al Juez Municipal que rechazó el conocimiento inicialmente, que el pleito iniciado por Confirmeza S.A.S., no cuenta con una cuantía determinada o regulada en el artículo 26 del Estatuto Procesal Vigente.

Y es que una interpretación contraria conduce a un innecesario desgaste de la administración de justicia, al convertir ruegos que el legislador quiso que fueran menores, en largos y complejos debates.

En últimas, el interés del legislador fue atribuir al Juez municipal, de modo general, la competencia para decidir cualquier clase de requerimientos y diligencias varias, lo cual incluye, por supuesto, las controversias sobre la solicitud de aprehensión y entrega.

Por lo brevemente expuesto, se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado de Pequeñas Causas, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Sexto (06) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Sexto (06) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912505414be60dfe65f4eb6d1abdca661a572cee1277fe3c1c4b8615cdb33fb
Documento generado en 22/11/2023 06:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso: 110014003034-2021-00782-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este Despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d53d84f620453273823f221c575777652f62ccca8afeae8cd060f28415cf1dc**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00638-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por LUIS FRANCISCO TORRES QUINTERO CONTRA WILMER ANDRES TORRES QUINTERO, ANYELA MARCELA TORRES QUNTERO, SANDRA XIMENA TORRES QUINTERO Y NAZLY GERALDINE TORRES QUINTERO.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del litigio y que se relacionan en las pretensiones de la acción, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO SUAREZ GÓMEZ en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a346d380e618338ee03fc7296f6e4a36658c30902261d52bac01fb2093a692**
Documento generado en 22/11/2023 06:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00628-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Arrime el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión completo y que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión.

SEGUNDO: Aporte el poder pertinente a fin de radicar la acción de la referencia, pues el mandato se echa de menos, como anexo de esta demanda.

TERCERO: Efectúe bajo la gravedad de juramento, que desconoce el paradero o existencia de herederos determinados del demandado.

CUARTO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de ilustrar al Juzgado, el modo en que se dio el ingreso el predio, y detalladamente las modificaciones que la pretendiente le han realizado a lo largo de la posesión alegada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe6a27ef303f2153d5cd70f8163aa37c189e3475e7d7c37434be8141ba7e08**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00636-00
Clase: Verbal – Rendición de cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Efectúe la manifestación que señaló en el numeral 1 del artículo 379 del C.G del P.

SEGUNDO: Arrime los certificados de libertad y tradición de los bienes objetos de declaración de rendición de cuentas, elevada por el demandante. y que tengan una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión.

TERCERO: Complemente la demanda e incluya en el libelo, el acápite de juramento estimatorio.

CUARTO: Adecue las modificaciones pertinentes en las pretensiones de la demanda, por cuanto debe señalar con claridad cuanto se le debe y sobre que lapso se causó aquel.

QUINTO: Amplíe lo hechos de la demanda, a fin de señalar si la adjudicación realizada con la sucesión efectuada y protocolizada en la Escritura 3171 de la notaria 52, afectó en algo la tenencia del bien y la rendición de cuentas aquí alegada.

SEXTO: Aclare con los hechos de la demanda la legitimación en la causa por pasiva por cuando el Despacho no otea tal calidad en la persona demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fadbe17024bb04360d905d0de97b1eab8295d4b6e828026839849c9ee8c605**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00637-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder, y la demanda a fin de señalar que se trata de un asunto verbal, y no verbal sumario.

SEGUNDO: Aporte copia protocolizada en original de la escritura objeto de demanda, prescripción extintiva de la obligación.

TERCERO: Modifique el acápite de las pretensiones de la demanda, y señale aquellas como declarativas y de condena.

CUARTO: Arrime un certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real objeto de extinción.

QUINTO: Determine la cuantía del pleito, conforme las reglas del artículo 26 del C.G. del P.

SEXTO: Incluya en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los demandantes, como los datos pertinentes del apoderado judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d5d604aea2dd1ff86347643c1b7816dd58195f1c01bc0546e55378d07e8b1**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00640-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte el plan de pagos pertinente del pagaré objeto de la demanda, por cuanto de vislumbra que aquel iba a ser honrado en cuotas sucesivas, y se necesita verificar el cobro de intereses de plazo y capital aquí cobrados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd9d6a7f4596b80162bec7411bdc642504905bb2f1fb31dab311362581b8884**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00641-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec2a50514bbd423ca298abfdcc0be13c8c71e7e53709c6b86f37b6e3097713**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00642-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte los documentos citados en el hecho segundo de la demanda, por cuanto el link allí dispuesto, no permite el descargue de los legajos allí dispuestos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c1c6f5cebb07ca89fe04c9feb64f7c6b5cb3c5ad799ad94c81e2d3597c2a7c**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00643-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, conforme se pactó entre las partes en el pagaré objeto de la demanda, ello en razón al modo en que se solicitaron los intereses moratorios causados en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Aporte copia del respaldo del pagaré objeto de la acción a fin de validar el endoso que se trata de utilizar para cobrar el pagaré, toda vez que el visto a folio 07 de esta acción, no es claro ni específico en determinar que se trata de lo aquí cobrado y mucho menos si se trata de la ejecutada, toda vez que solo se cita un número de identificación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1820b7a10eb8fbceb1b8599a1fea713c7db9443caf05cdc13a96d5a666247bba**
Documento generado en 22/11/2023 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00632-00
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el precepto 430 del Estatuto Procesal Vigente, señaló que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que el pagaré que se pretendió ejecutar en este pleito no se aportó de manera completa, pues no se anexó los dos OTRO SI modificatorios fechados el 8 de julio de 2020 y 30 de septiembre de 2020, lo que conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago perseguido, pues, al libelo genitor debía anexarse las piezas echadas de menos.

En esta línea, se sustrae que la demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo en contra del deudor Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA SA.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd70a051e99c995b9945e1ca6687aefcf4b9f50612754fc1151369f132858a**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00639-00
Clase: Ejecutivo – Obligación suscripción de documentos

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el precepto 430 del Estatuto Procesal Vigente, señaló que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Por su parte el artículo 434 ibídem, señala: *“...A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que si bien se aportó la promesa de compraventa que se pretendió ejecutar en este pleito no se arrimó la minuta o documento con el cual se iba a protocolizar por parte del Juez en ausencia del ejecutado, lo que conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago perseguido, pues, al libelo genitor debía anexarse las piezas echadas de menos.

En esta línea, se sustrae que la demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo en contra del deudor Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS JESÚS CAICEDO TORRES.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1866c27e77685cb8c5226be95828d091917686487dde1a4e2bacee034768fb5**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00599-00

Clase: Solicitud medidas cautelares extraprocesales

1. Entra a resolver el Despacho la solicitud de medidas previas que radicó ALMACEN EL DEPORTISTA S.A.S., en contra de ADIDAS AG (S.A.) y ADIDAS COLOMBIA LTDA., al considerar que estas últimas, incurren en actuaciones de competencia desleal que atentan en su contra.

Solicitó de este modo, el cese inmediato de la publicidad y comercialización de los productos que a continuación se enlistan:

- Balón oficial de partido Adidas OCEAUNZ Pro FIFA para mujer Copa Mundial 2023TM AUS & NZL.
- Balón Oceanz Pro Sal, Unisex, White-Collegiate Navy, 4 (62 cm), unisex, Blanco, 4(62 cm) EU regular.
- • BALÓN ADIDAS OCEAUNZ CLB.
- • BALÓN ADIDAS OCEAUNZ MINI.
- • Adidas Balón Fútbol Oceanz Pro Bch Naranja 5.
- • Balon Club Oceanz - Unisex - Azul Balón Club Oceanz - Talla U.
- • BALÓN OCEAUNZ LEAGUE.
- • BALÓN OCEAUNZ FINAL LEAGUE.
- •todas las demás referencias de balones que tengan impreso un signo distintivo semejante, similar, suprimido o modificado al consignado en el Certificado de Registro No. 522403 y/o al usado por EL DEPORTISTA en el tracto habitual de sus operaciones comerciales.

En suma, rogó se decrete el retiro de las vitrinas y bodegas de los almacenes de comercio de los productos nombrados, importación de aquellos, publicidad física y por cualquier medio, como suspender la fabricación de los referidos.

Agregó a lo perseguido, la necesidad de bloquear la publicidad que realiza la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOL ASOCIADO – FIFA, en las competencias: ELIMINATORIAS AL MUNDIAL DE LA FIFA 2026, La COPA MUNDIAL DE FUTBOL SUB- 17 2023, La COPA MUNDIAL DE CLUBES 2023, y Demás juegos o presentaciones en STREAMING, televisión abierta o cerrada, o cualquier mecanismo de transmisión audiovisual.

En esta línea, pretendió, que se indique a DIRECTV COLOMBIA LTDA, RCN TELEVISION S.A. Y CARACOL TELEVISION S.A, a no realizar la publicidad o transmisión donde se utilicen los productos mencionados, juegos ELIMINATORIAS AL MUNDIAL DE LA FIFA 2026, La COPA MUNDIAL DE FUTBOL SUB- 17 2023, La COPA MUNDIAL DE CLUBES 2023, y demás juegos o presentaciones en STREAMING, TELEVISIÓN ABIERTA O CERRADA, o cualquier mecanismo de transmisión audiovisual.

Alegó la legitimación en la causa, y citó, a su vez, ser una sociedad que se dedica entre otras cosas al suministro de balones y pelotas para todas las disciplinas deportivas, como diseño de prendas de la línea en mención, actividad comercial

ejecutada por más de 75 años y que a la data explota en Medellín – Colombia. Afirmó que el logo de la marca es el siguiente:



Afirma, que el signo distintivo, se encuentra registrado con el número 522403, cuya vigencia data hasta el año 2025, así el beneficiario único es la solicitante, para explotarlo, comercializarlo y publicitarlo en el territorio nacional.

Por lo citado obliga indeclinable para los demás actores del comercio de abstenerse, prescindir, inhibirse o privarse de cualquier operación mercantil, que tenga por objeto aplicar o colocar UN SIGNO DISTINTIVO idéntico o SEMEJANTE sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.

Expediente No: SD2023/0059323

Expediente No: SD2023/0059261

ALMACÉN EL DEPORTISTA



Afirma que las demandadas se dedican entre otras cosas a “comercialización, distribución, venta, importación y exportación de toda clase de artículos deportivos y de productos relacionados con estos, tanto en el territorio de la República de Colombia como en el exterior”

Así las cosas, alega que las pasivas despliegan actos de competencia desleal al usar el signo distintivo mixto que tiene registrada la demandante, al estampar los balones comercializados con un signo de similares características que explota Almacén el Deportista.

Véase,



Por esta razón, cita que los bienes que produce, promociona y distribuye, ADIDAS, en el territorio nacional atentan con las normas de competencia desleal, ya que usa en sus balones el logo similar y que tiene registrada la sociedad demandante. Por lo cual se genera un actuar que conlleva a la confusión al cliente al verificar e uso indebido de su logo por una multinacional.

Así, debe el Despacho resolver la petición, según estas

CONSIDERACIONES.

1. Bien se sabe que las medidas cautelares están configuradas para asegurar el cabal cumplimiento de las decisiones que se adopten en un proceso jurisdiccional, principalmente, en la providencia que resuelva las pretensiones de un juicio. El concepto doctrinario más autorizado en materia procesal enseña que la finalidad de las cautelas es la de evitar *“aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso”*¹

El régimen de las medidas cautelares es taxativo y de interpretación restringida, en aras de limitar la afectación de los bienes de las personas demandadas en un juicio. La afectación de limitar el dominio de las personas respecto de sus bienes, es facultad exclusiva del legislador, mediante normas procesales que son de orden público, y por tanto no son disponibles ni por las partes, ni mucho menos por el Juez. Dicha idea ha sido recogida por valiosa doctrina, así: *“Tampoco se ha dejado librada su procedencia y oportunidad al criterio del Juez, sino que se las ha autorizado expresamente en cada caso, de donde resulta que por su carácter excepcional las disposiciones que a ellas se refieren son de interpretación restrictiva”*²

Como características de la medida cautelar es adecuado indicar que consiste generalmente en un acto jurisdiccional, ya que por medio de esta se cumple una de las funciones del juez, que es asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales. También se caracterizan las medidas por ser instrumentales o accesorias, ya que si se miran individualmente no tienen sentido o efecto práctico. La provisionalidad como característica es corolario de la anterior, ya que solo persisten mientras esté en curso el proceso y después de éste en casos especiales.

2. La Ley 256 de 1996, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal, luego de precisar su objeto y enunciar las conductas que considera actos de competencia desleal, se ocupa del aspecto procesal, detallando en su capítulo tercero, artículos 20 a 23, las Acciones derivadas de la competencia desleal, la legitimación y el término de prescripción.

A continuación, como capítulo cuarto, se dictan otras disposiciones procedimentales, de las cuales persiste vigente la contenida en el artículo 31 sobre medidas cautelares, norma que establece:

Artículo 31. Medidas cautelares. *Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 5 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil. (resaltado por el Despacho).

De esta manera, la norma en comento, autoriza decretar las medidas cautelares que resulten pertinentes, incluso de forma previa a la presentación de

¹ CARNELUTTI, Franceso. Derecho y proceso . Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, pág. 415

² CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de derecho procesal civil, traducción de la 3 edición, pagina 279

demanda, cuando esté comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o se advierta la inminencia del mismo.

El primer presupuesto básico para que sea procedente el decreto de medidas cautelares en esta materia, consiste en que la solicitud provenga de una persona legitimada para presentar tal petición, de conformidad con las determinaciones de los artículos 20 numeral 1 y 21 inciso primero de la Ley 256 de 1996.

En segundo lugar, como aspecto más determinante y quizás complejo, es presupuesto, la comprobación de la realización o inminencia de un acto de competencia desleal; para lo cual se exige que el juez tenga un grado de certeza razonable sobre la realización o la inminencia del acto de competencia desleal.

Aunque este grado de certeza es distinto al que se debe tener para adoptar la decisión definitiva en el procedimiento sobre la controversia propuesta y la prosperidad del petitum, es innegablemente necesario para la prosperidad del pedimento cautelar, que exista soporte probatorio necesario, al menos sumario, que permita inferir, como se dijo, razonablemente la efectiva realización o inminencia del acto que se denuncia y que este se enmarque dentro de una de las conductas previstas por la Ley 256 de 1996 como acto de competencia desleal.

Por su parte, el artículo 589 del Código General del Proceso, previene las reglas para la solicitud y decreto de las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales en lo relacionado con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita su realización. El Código General del Proceso ha previsto que el decreto de las medidas cautelares, ya sea en forma accesorio, transitorio o anticipada, debe garantizar el cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando estén acreditados en principio, la apariencia de buen derecho del actor (*fumus bonis juris*) y el peligro que significa la tardanza del juicio para el derecho perseguido (*periculum in mora*). En ese orden, serán nominadas las cautelas que el legislador señale para un determinado caso, e innominadas o atípicas las que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice e identifique en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de la parte solicitante a la que favorecen

Sobre el tema, la doctrina especializada, ha precisado que las medidas cautelares de trámite preferente (sin oír al presunto infractor)

“proceden cuando existe una situación de peligro grave e inminente en la posición comercial del demandante”; que ese “peligro grave e inminente recae sobre el negocio mismo, es decir, sobre el bien tutelado denominado competitividad, y se presenta cuando, como consecuencia directa o indirecta del ataque presuntamente ilícito del autor del comportamiento, la parte demandante, que es una empresa existente o una empresa que está por nacer, sufre un desmedro en su actuar comercial que la podría llevar a desaparecer prontamente, o a evitar su entrada inmediata al mercado, constituyéndose ambos casos en exclusiones de mercado. En ese sentido, la situación de peligro grave e inminente se refiere a condiciones de exclusiones empresariales, donde el comportamiento del demandado se presenta como una inmediata sustracción de mercado o como la constitución de una barrera de entrada al mercado de la demandante”.

“En este orden de ideas, el peligro grave e inminente que debe probarse para la procedencia de esta primera clase de medidas cautelares propia del régimen de deslealtad, es el referido a la exclusión de la empresa del mercado, bien sea porque se daña su permanencia o porque se impide su entrada, como consecuencia del comportamiento que presuntamente afecta la competitividad”³

3. La cautela anticipada se propone alcanzar la pretensión formulada, por lo que resulta de carga del actor, la acreditación de sus presupuestos, esto es la apariencia de buen derecho y la probabilidad alta de que su denegación generaría para quien la pide un menoscabo irremediable. Supuesto primordial de esta clase

³ (VELANDIA, Mauricio; Derecho de la competencia y del consumo; Universidad Externado de Colombia; 2011; págs. 414 y 415).

de medida precautoria es la evidencia del daño, al tenor de lo preceptuado por la norma especial del artículo 31 de la ley 256 de 1996, es decir la comprobación de la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia.

Es oportuno advertir que la labor del Funcionario se encamina en dilucidar si las actuaciones que se adujeron como soporte del petitum tienen la virtualidad de demostrar los supuestos alegados, las cuales deben llevar al convencimiento de la inminencia para aceptarlas. No necesariamente deben entenderse como absolutas e incontrovertibles, ya que ello será exigible para la definición del fondo del litigio, así como entrar a valorar si se configura o no la competencia desleal, lo cual no nos compete en esta oportunidad, pues ello está afincado en etapa ulterior.

4. En el caso concreto, la parte interesada solicitó, la suspensión de la comercialización, promoción importación. incluso fabricación de los balones, enlistados a folio 3 de esta demanda, así como, conminar a terceros a no realizar actividades que llevan a exhibir los bienes a cautelar, toda vez que en los mismos se halla impreso el logo por ellos registrado.

Las pretensiones, tienen asidero, en que la pasiva incurrió en los actos de competencia desleal reseñados, al plasmar, en los productos comercializados en el territorio nacional y utilizados en diferentes competencias a nivel mundial, el siguiente signo:



Presunta infracción.

Expediente No: SD2023/0059261



Logo utilizado por la demandante.

Para el actor, tal similitud, conlleva sin duda que la empresa demandada utilice su marca, a fin de sacar provecho en el mismo mercado que ambas tienen como lugar de explotación económica, tanto es que, para distribuir estos elementos, tuvo que haber pedido a los organismos de control en temas marcarios, le permitieran saber si era dable distribuir tales bienes o si los referenciados contaban con alguna restricción en el país.

Estudiados en detalle el escrito de la solicitud de cautelas y los documentos arimados como pruebas por la parte solicitante, debe anticipar este Despacho que se deben negar las cautelas pretendidas, por las razones que se pasan a detallar:

La solicitud de medidas, no da cuenta, con la contundencia necesaria, de la realización o inminencia de actos de competencia desleal por parte de la demandada, pues además de incursionar en mercados de comercialización de elementos deportivos, no se arrimó, suasorio alguno, en el cual con claridad se determine **(i)** la “*confusión*” en el mercado al cual se expone la población del territorio nacional, **(ii)** no demuestra al Juez con un estudio técnico o profesional que entre los logos impresos en los alones y el registrados exista una similitud tan amplia, que lleve a la confusión de los compradores o población en general, **(iii)** dejó huérfana la carga de acreditar las pérdidas económicas que le ha generado la comercialización, publicidad, importación y fabricación de los balones que ADIDAS, vende en Colombia y que busca restringir en este asunto.

Deviene resaltar que el decreto de las cautelas está supeditada a la comprobación de “*la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma*”, y como tal es requisito *sine qua non* aportar elementos de juicio que

acrediten siquiera sumariamente la existencia de éstos. Sobre este punto, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a esta situación, prevé que se ordenará “(...) *cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia* (...)”

En definitiva, se considera que en este examen provisional y por supuesto no definitivo sobre el tema, que por demás profunda relación tiene con la definición de fondo de la controversia, no puede entenderse acreditada con meras suposiciones, sospechas y simples afirmaciones, carentes de pruebas concluyentes, la desviación de clientela o engaño y los demás actos de competencia desleal imputados a los llamados a resistir, siendo imperiosa la negativa de las cautelas, pues, contrario a lo afirmado por el promotor de este medio, se insiste, no existe la certeza sobre la realización o inminencia de actos de competencia desleal que exige el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO NEGAR solicitud de medida cautelar anticipada, iniciada por ALMACEN EL DEPORTISTA S.A.S., contra ADIDAS AG (S.A.) y ADIDAS COLOMBIA LTDA., conforme se expuso en el acápite pertinente.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la demandante, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4937ef7ec1615c689c096f23966a94bc833eb3930fb9839723f7da97ac76754**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00629-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$150'000.000,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969ae6ec00685c1f1a9f6d91e3c2a8416c45a4aa68597a29f4ff1f0f9d899c55**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00633-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$165'703.000,00 aproximadamente, al tener en cuenta las intereses moratorios generados y que se liquidaron en el archivo 004 de este expediente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bd75d8e169986284963508880a2b08d2964a408702a583b6ac65955fc6675**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00627-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ddf151cc788be6ac1204df6375e8e0eab152e7f7fe3eadf1fba2f847259335**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00537-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por OILSIA GONZALEZ BAREÑO, **contra** ANA SIXTA GONZALEZ BAREÑO, GERARDO DE JESUS GONZALEZ BAREÑO, JAIME GONZALEZ BAREÑO, MARIA ETILCIA GONZALEZ BAREÑO y MARIA NOHEMA GONZALEZ BAREÑO

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO – Sírvasse CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio y que se relaciona en las pretensiones de la acción, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. GILBERTO CUBIDES NIÑO, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed763f2e98464f537519e0c8abd1d17933b6739b4031316b7afeccb48eac816**
Documento generado en 22/11/2023 06:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00534-00
Clase: Restitución de inmueble

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de GINA TATIANA MONTAÑA HERNANDEZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5d73ea3c551f5fc5a7b0814b995b2218d319dfcc1b766da00b1b0f08dde155**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00562-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de LUZ PATRICIA CORDOBA MALAVER, **en contra de** RUBEN DARIO RAMIREZ BERNAL, ALEXANDER RAMIREZ BENITEZ, IVAN DARIO RAMIREZ BENITEZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Armando Pinzón Camargo, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$35'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f5b007fa43d8479495d65c5d0c3f04141e0ba3adf09d2840def3974c74474b**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00512-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5ebf0ddb900c53c5955366c921830165955722309581c7e76402f4df4e7a6**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00545-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de MINERA NORSAN S.A.S., contra de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$52.263'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$23.127.205,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3d4a23d0ca15528ef2a77a7747e6110bdd4e9facea48e0891599ecec53cad**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00492-00
Clase: Pertenencia – reconvención

En razón a la petición del extremo demandante es dable aclarar que el interesado se llama Guillermo Alberto Sanchez.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que CARLOS ALBERTO LOPEZ TORRES y ALEXANDER LOPEZ TORRES, están notificados de la demanda quienes por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda.

Obre en autos la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas de todas las personas que se crean con derechos, según el legajo obrante a folio 006 de esta carpeta.

Se requiere al extremo promotor, para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula pertinente a fin de incluir las fotografías aportadas el 04 de abril del año que avanza en el registro pertinente.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b17dbb95dac5fadc8e2304c1f0498578056eff5575b79a2bea46843333a5a**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00626-00
Clase: Exhorto

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Aclárese y de ser el caso readecuése el libelo genitorio teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reglado en los artículos 183 y s.s., del C.G.P., no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico la prueba extraprocesal a través de carta rogatoria, máxime cuando el objeto de la misma es acreditar la ejecutoria de una sentencia proferida en el exterior, sin que para ello se exija formalidad alguna más allá de lo previsto en el país de origen¹ para tal fin.

SEGUNDO. Indíquese si lo pretendido es iniciar el trámite del exequatur del que trata el artículo 607 del C.G.P., advirtiendo que, de conformidad con dicha normativa la competencia para conocer de tal asunto recae en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. Apórtese poder suficiente para iniciar la presente acción, observando estrictamente para tal fin lo establecido en el artículo 74 y s.s., del C.G.P., o, en su defecto lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452270129ad4623c1bb342a31a5c50bf3daa2e913d7e9865ff2d1f68a7d9cd5**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00512-00

Clase: Divisorio

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el asunto, por desistimiento tácito.

Arguyó la inconforme que, contrario de lo decidido por el Despacho, se debe continuar con el trámite, toda vez que el oficio de inscripción de la demanda se radicó el 11 de noviembre de 2022, y las resultas del mismo se arrimaron el 12 de mayo de 2023. Por lo cual aquel acto interrumpió el término de inactividad procesal.

Con el medio aportó constancia de notificación del extremo demandado, actuación realizada el 06 de junio de 2023.

El traslado del recurso no se hizo necesario en razón a que la litis no se encuentra integrada.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente debe recordarse que el art. 2º del Código General del Proceso, impone al juez el deber de *“adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”*

Adicionalmente la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996 con la modificación introducida por la ley 1285 de 2009), en su art. 4º establece:

“Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.”

Por medio del artículo 317 *Ibídem* se regulo la inactividad de las partes procesales, bajo la figura del “desistimiento tácito”:

“Artículo 317. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Pretendió el legislador con esta disposición establecer una nueva forma de terminación anormal del proceso o de cualquier actuación impulsada en éste, como sanción ante la omisión en el cumplimiento de una carga procesal radicada en la parte, tercero o interviniente que promovió la demanda o la actuación.

Para aplicar la sanción se establece un requisito de procedibilidad, El juez deberá dictar un auto requiriendo a la parte que haya formulado la demanda o promovido el acto procesal para que cumpla con la carga de impulsarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación:

“En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;¹ (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento (...)”².

¹ Sentencia C-874 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C – 1186 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Se trata de una decisión interlocutoria en la medida en que no es un simple acto de trámite, ya que implica el análisis por parte del juez de la situación procesal en concreto para concluir que un trámite o etapa que en efecto se encuentran inactivos, lo están por el incumplimiento de una carga procesal atribuible a una de las partes o a un tercero que interviene en el proceso. Tal calificación solo puede ser el producto del estudio de la carga procesal, en armonía con el procedimiento aplicable, pues se entiende que no toda parálisis del proceso es el resultado de la inactividad de las partes o aún del juez.

El auto que ordene dar cumplimiento a la carga deberá ser notificado por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito, y el término de los treinta días se cuenta a partir de la notificación del auto que ordena dar cumplimiento a la carga procesal tal y como se deben contabilizar los términos artículo 118 del Código General del Proceso.

Finalmente es evidente que lo dispuesto en auto del 05 de diciembre de 2022 y que se solicitó bajo la premisa sancionatoria del artículo 317 del C.G del P., relacionado con la orden de integrar el contradictorio; no resulta caprichosa, pues es deber del Despacho dar trámite a los litigios.

Así las cosas, en el caso concreto, se observa que no existe motivo de duda para haber declarado la operancia del desistimiento tácito como lo hizo; pues resulta inconcebible que el demandante señale que la actuación de la oficina de registro interrumpió un término fenecido desde el 13 de febrero de 2023 y es que, en este lapso, no se arrimó ninguna pieza que respaldara sus suplicas. Con ello se torna ausente en el término de los treinta días que se hubiere dado cumplimiento a lo allí ordenado, pues el lapso inició a contabilizarse desde el 7 de diciembre de 2022 y feneció silente.

Se otea, que entre la notificación por estado de la determinación del mes de diciembre de 2022 y la providencia de terminación del pleito, del 31 de mayo de 2023, no existió ningún impulso procesal que pudiese interrumpir el término que estaba corriendo, lo que permite entrever la despreocupación del actor para con el trámite.

Como resultado y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la providencia objeto de censura necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 31 de mayo de 2023, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2270c9df4af935a035c52f68d52a57f5fdb04445bd3817faf96b5118caf9

Documento generado en 22/11/2023 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00492-00

Clase: Reivindicatorio

Reconózcase personería para actuar al abogado Yesid Barbosa Martínez, a fin de actuar a favor de la demandada Carolina Ruiz Torres, según el poder, arrimado a este Despacho el 13 de marzo de 2023.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió las excepciones planteadas por el demandado. una vez se integre la litis en la pertenencia, se abrirá a pruebas el pleito.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78449802cdcef64419f9a070be843256628aa8b9ed50c276de0bb3adf25b350**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00129-00

Clase: Restitución de tenencia

En razón a la solicitud de prejudicialidad, radicada por el apoderado judicial de la pasiva. Dr., Cristian Andrés Piñeros González, la misma se negará, bajo los lineamientos del artículo 161 del C.G. del P., por cuanto la causal invocada *“resolver el asunto de pertenencia antes que la restitución de tenencia”*, no es fuente suficiente para que los ruegos tengan prosperidad. Pues, la actuación que se incoó en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, no está admitido, ni se arrimó por lo menos copia de la demanda.

Por lo tanto, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P, Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 a.m. del día catorce (14) del mes de febrero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e8cf9f81ddc2298426655bc28fd3e6b95c5e6c11a3697ced4025e6599c91f8**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00524-00
Clase: Verbal

En virtud de la solicitud de aplazamiento que radicó el demandado es pertinente fijar las horas de las 2:30 p.m. del día seis (6) del mes de diciembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BUENO, en razón a la sustitución de poder efectuada por LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL, a fin de que represente a DIANA PAOLA RUBIO CORTES.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c794fb04d7180162854c76096cae75286a15d74309830d386839a84e01865669**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 30-2023-00532-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 09 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Maria Esperanza Cuervo Torres, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, petición, presuntamente vulnerado por la Secretaria Distrital de Transito de esta Ciudad

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a emitir respuesta a medio incoado el 28 de julio de 2023, con el cual persiguió información frente a la orden de comparendo No. 110010000000 34003214.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 28 de julio de 2023, radicó una petición ante la pasiva, sin que a la fecha de interponer la acción hubiere tramitado su ruego.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 29 de septiembre de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente y se vinculó a la Concesión Runt 2.0 S.A.S. y a la Federación Colombiana De Municipios-Simit.

La **Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá**, señaló que, a la petición del 28 de julio de 2023 se le dio respuesta y se expidió la documentación requerida por la interesada, actuar enterado a la promotora por medio de correo electrónico.

Las Entidades vinculadas, solicitaron se declarara a su favor, la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos y pretensiones del ruego constitucional, tenían que ser absueltos por la Secretaria de Transito pertinente.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, por cuanto, la petición interpuesta por el demandante desde el mes de julio de 2023, a pesar de tener una respuesta, no contenía todos los puntos allí indagados. Con lo cual ordenó: *“PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela formulada por MARÍA ESPERANZA CUERVO TORRES en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para la protección del derecho de petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie de forma clara y completa frente la petición elevada por la accionante el pasado 28 de julio y notifique a la misma de la respuesta, a través de los canales informados para ello”

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, para tal fin aportó el oficio contentivo de la respuesta al derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío," estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como "carencia actual de objeto"

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 28 de julio de 2023 la ciudadana Maria Esperanza Cuervo Torres, solicitó una serie de información frente a una orden de comparendo en su contra.

Radicación exitosa!

La Secretaría Distrital de Movilidad ha registrado su PQRSD en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, con el número de radicado No. 202361203297882 de 28/07/2023 Recuerde conservar este número para realizar seguimiento a su solicitud. Recuerde que los horarios de radicación son de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m; las comunicaciones que ingresen después de este horario serán radicada a partir del siguiente día hábil.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Así, la pasiva al impugnar este trámite arrimó copia de la respuesta a la petición de fecha 28 de julio de 2023, con oficio del pasado 13 de octubre y salida 202342111650841, así:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342111650841

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., octubre 13 de 2023

Señor(a)

Maria Esperanza Cuervo Torres
Juzgados+ld-404472@juzto.co
Email: entidades+ld-323079@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: FALLO DE TUETLA 2023-00532 MARIA ESPERANZA CUERVO TORRES -
ALCANCE RAD - 202361203297882

Sin embargo, no acreditó bajo ningún suasorio, la remisión de la contestación al correo electrónico que la solicitante uso incluso en este asunto. juzgados+LD-404472@juzto.co, pues, a pesar de ser citado que aquel evento sucedió, ningún legajo acredita tal actuar.

Así las cosas, lo citado impide que se configure lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado en acción de tutela, toda vez que, si bien la pasiva aduce que contestó la petición, también lo es que no acreditó que dicha respuesta se hubiere comunicado a la promotora, es decir no cumplió el deber de *“debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”*

De esta manera no puede tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues si bien se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, no se acreditó la comunicación a la interesada de la afirmación del mes de octubre pasado.

Lo anterior permite señalar que se ha vulnerado el derecho de petición de la querellante, pues la Entidad se pronunció en relación con los hechos fundamento de la misma pero no demostró que hubiese comunicado de la respuesta a Maria Esperanza Cuervo Torres, por lo que se confirmará la sentencia impugnada.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 09 de octubre de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa9e17c3c7ac64c68e111ebb6c6afec2b7dea190226b97fc376ffa92b66def**

Documento generado en 22/11/2023 01:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00179-00
Clase: Acción popular

Se señala las hora de las 2;30 p.m. del día siete (7) del mes de diciembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia de pruebas que se decretaron en el auto que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f84e8c841312d748ace10dcdb1476b430c6335c98fc130bf05e89999f395a28**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00125-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

El asunto de la referencia, se radicó el 10 de marzo de 2021, el mandamiento de pago se notificó al demandado, pero se canceló registró de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1973699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, al existir una acreencia con mejor preferencia.

Por su parte en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, se tramitó un asunto de cobro con para la Efectividad de la Garantía Real, con el radicado No. 110014003006-2021-00905-00, interpuesto el 10 de noviembre de 2021 y la medida cautelar de embargo se registró el 28 de enero de 2022.

En ninguno de los dos mandamientos de pago se hizo la citación que regula el numeral 4 del artículo 468 del C.G. del P.

Por la situación en comento, el Juzgado 06 Civil Municipal en providencia del 05 de septiembre de 2023, ordenó la remisión y acumulación del pleito 110014003006-2021-00905-00, para que sea conocido por el Juez de mayor jerarquía, dada la cuantía del pleito que adelanta DAVID FELIPE PATIÑO DELGADO, en este Estrado.

Además, se tiene que en decisión del 1 de noviembre de 2022, este Juzgado tuvo por enterado al ejecutado y silente del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021.

Por lo anterior, y con el fin de no violentar derechos constitucionales al deudor, este Despacho, ORDENA:

PRIMERO: Tener por notificado a JUAN DAIR VERGARA PEÑA, del mandamiento de pago emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá en el asunto acumulado 110014003006-2021-00905-00.

SEGUNDO: Contabilizar el término con el cual cuenta el ejecutado para excepcionar desde la notificación por estado de esta determinación, según lo dispone el artículo 118 del CG del P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1d74bb195723ffd6966500f6154f0a718c090c23b5e7f113caced2a92eaaa**
Documento generado en 22/11/2023 06:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia se debe rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, que radicó el demandante el pasado 02 de octubre, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2023, con el cual se rechazó la reforma de la demanda, toda vez que la providencia se notificó por estado del 26 de septiembre de 2023, y tomo firmeza el 29 de septiembre de este año. En línea con lo establecido en el artículo 295 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1594e73bd79b73a4122a0f6c6cb0e30d5bc67444a63d1781e124e347431f7d**

Documento generado en 22/11/2023 06:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2005-00078-00
Clase: Concordato

A propósito de la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con los lineamientos del artículo 142 de la Ley 222 de 1995, previo a la aceptación de la terminación, córrase traslado por el término de tres (3) días de dicha solicitud, a los acreedores, debido a que se evidencian paz y salvo de unos acreedores, pero no allegaron la solicitud de terminación conjuntamente, para que realicen los pronunciamientos a los que se tenga lugar.

En atención a la cesión de derechos allegada y en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos, efectuada por FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES como CEDENTE a JUAN PABLO QUITIAN MORENO, como CESIONARIO.

SEGUNDO: Se insta al aquí reconocido a constituir apoderado a fin de que representen sus intereses en el presente litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072db933a0c5850d28b9ad42dfd376baf41cb6277b9f0161aa5964f426d9984d**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-037-2006-00465-00
Clase: Expropiación

En atención a la solicitud de la parte demandante, se requiere a la secretaria de este despacho a fin de que, de cumplimiento al auto anterior, remitiendo acta de posesión a la auxiliar que acepto el cargo.

Aunado a lo anterior remítase copia a los auxiliares, de los requisitos informados por la entidad expropiante para el pago de los gastos, allegado el pasado 24 de julio de la presente anualidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e004d44639764a1e2e5afcd456595500eee1f0150a35b8a915b67434db0c53**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2006-00549-00
Clase: Expropiación

En atención a que las auxiliares designadas Stefannye Buitrago del IGAC y María Del Carmen Pulido, ya se encuentran debidamente posesionadas, se requieren a fin de que presenten el dictamen pericial en forma conjunta, tal y como se establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011.

Por conducto de la secretaria notifíqueles por el medio más expedito y eficaz, de igual forma se insta a la parte expropiante a fin de que le informen lo aquí dispuesto a las auxiliares.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a2ee8ab8f6f36648b0a3b6bf835e1d7ff4075f56453dacaf4cae47ff20d199**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2007-00446-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de la parte demandante, se procede a requerir al secuestre Smith Ballesteros Aranza como representante legal de Estrategia y Gestión Jurídica, con el fin de que rinda un informe de su gestión y presente las cuentas a las que tenga lugar, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz, de igual forma de insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí expuesto a dicho secuestre.

Respecto de la solicitud de oficiar a los Juzgados Promiscuos de Melgar (Tolima), se niega debido a que la sociedad Discover Soluciones Jurídicas, no ha aceptado el cargo ante esta sede judicial, y además el secuestre cuenta con los mecanismos judiciales y legalmente establecidos para la restitución de la tenencia del bien, tal y como lo regula el artículo 2278 del Código Civil.

Por último, se pone en conocimiento lo manifestado y anexos allegados el pasado 22 de agosto de la presente anualidad, y se le pone de presente al memorialista que el secuestre Juan Bautista Espitia, ya fue relevado por esta sede judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16120fa240c4b2f2b4cab608668e08051718c52617d66a929fe40a101b59d61f**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2009-00070-00
Clase: Expropiación

En atención a que ya se notificó el abogado en representación del señor Guillermo Mayuza, se hace procedente ordenar comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40414651, a la entidad expropiante. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Por último, se requiere la secretaria de este despacho judicial, a fin de que dé cumplimiento al auto que antecede, es decir notificando a los auxiliares para que presenten el dictamen pericial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe05846bea4fc6cbb46448b8727e8304a5ad3de2abaa205f95c853224735f6**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2009-00717-00

Clase: Divisorio

En atención a que los demandantes no ratificaron el poder a la apoderada que venía actuando en el presente trámite, y debido a que se hace necesario que los represente un togado de derecho, se hace necesario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., se requieren a los demandantes para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, informen si lo que hicieron fue una transacción para poder darle el trámite que corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb2d38cda72be004fd11cd23eb29c4659e5ed99ae1b76995b318c6492c13e1f**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2010-00132-00

Clase: Divisorio

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Enrique Manuel Báez León, al poder a él concedido por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de continuar con el presente trámite, se hace necesario que un togado del derecho represente al demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., se requiere al demandante Jorge Humberto Bernal Fuertes, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, confiera poder a un nuevo abogado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696ea16f1f3d894a0ea84867d3b5b357cc3667cc444711758d06a6645128aff3

Documento generado en 22/11/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2010-00372-00

Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de aclarar la comisión ordenada el pasado 10 de marzo de 2022, y por ser procedente la misma, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, informándole que la entrega del inmueble debe hacerse al secuestre Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda. OFICIESE informando que el radicado de dicha solicitud es 20226200480381 y tramítese por la parte demandante.

Respecto al poder allegado el pasado 20 de febrero de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Lipson Barrios García, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, por conducto de la secretaria envíese el link del expediente al togado del derecho aquí reconocido.

Por último, por conducto de la secretaria proceda a compartir el link del expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta su petición radicada el 13 de junio de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59855900fc735ef17e65a7080c287845d193412bd50ea8d09475a5f697b1e059**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00482-00

Clase: Declarativo

Téngase en cuenta que el emplazamiento de Jaime Enrique Rodríguez Herrán y de los herederos indeterminados del señor Cesar Julio Rodríguez Rico, en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, procede el despacho, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas emplazadas, a designar curador ad-litem a Milton Reyes Reyes, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico mireyrey@hotmail.com para que asuma el cargo para el cual se le nombra.

Por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito y eficaz, de igual forma se insta a la parte demandante a fin de que le informe lo aquí dispuesto al curador designado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e17ee0d3434690bd0e4527cdabb4f16d12fed31d6c472dbb5591fe3584b838**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00606-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que se realizó el emplazamiento del demandado Wilson Barrera Salcedo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto de la notificación del demandado Seguridad el Zafiro Ltda, la misma no se tiene en cuenta, debido a que no cumple con los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no existe un acuse de recibido para constatar el acceso del destinatario del mensaje, por ende, se requiere a la parte demandante a fin de que realice dicho trámite de notificación con una empresa de correo certificado.

Por lo anteriormente expuesto y por economía procesal aún no se designa curador ad-litem del demandado Wilson Barrera, hasta tanto no se culmine la notificación a la sociedad demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e96d3b8ad6db14abed609c15f5c2951f0eae809478ef62cb7ea01ca4d26add0**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00089-00
Clase: Ejecutivo

En atención a las solicitudes que anteceden, se niega la petición del apoderado de la parte demandada, de actualizar la liquidación de crédito ya aprobada por este despacho judicial, por improcedente.

Se insta al togado del derecho a fin de que dé cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., donde se establece que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, por ende, si lo que pretende es la terminación por pago total, debe acatar lo dispuesto en el numeral 4 de dicho apartado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d91845c35c8a3368f554073a301bf262f942f7d7fcc3ff78002846243482bcd**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2012-00395-00

Clase: Declarativo

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte de la abogada Elena Casadiego Martínez, al poder a ella concedido por la entidad demandada, se insta al Instituto Luis G. Páez, a fin de que otorguen poder a un nuevo togado del derecho antes de la audiencia ya programada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fbf44fa48d2c67bae587723e30d3b2ffd661d9cd6ead39161fdb734696956**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2012-00622-00
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 163 del C.G.P., y debido a que el término de suspensión se encuentra fenecido, se ordena la reanudación del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario y pertinente requerir a las partes para que informen al Juzgado las resultados de las conversaciones que hubo entre los interesados, respecto al acuerdo conciliatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6dbbba023a2e23d8f38415487dfed93459bb428b42970ac256c154d61565**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00712-00
Clase: Pertenencia

Respecto a los documentos allegados el pasado 19 de julio de 2023 y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone, tener como sucesores procesales de la señora Hilda María Sánchez De Ramirez (q.e.p.d.), a Martin Ernesto Ramirez Sánchez, Héctor Enrique Ramirez Sánchez, Luis Hernán Ramirez Sánchez, Sara Inés Ramirez Sánchez y Martha Ramirez De Guevara.

Ahora y atención de los documentos allegados el pasado 16 de noviembre de 2023, y la manifestación de la apoderada de que ya obraban en el plenario los registro civiles pertinentes, debido a que ya habían informado el fallecimiento de la demandante Luz Dary Ramírez, se evidencia que los mismos se encuentran en el expediente desde el pasado 11 de agosto de 2016, y debido a que a la fecha no se ha realizado el trámite correspondiente, se procede de conformidad y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone, tener como sucesores procesales de la señora Luz Dary Ramírez (q.e.p.d.) y el señor Marco Antonio Aguirre Rojas (q.e.p.d.), a Uriel Antonio Aguirre Ramirez, María Lupe Aguirre Ramirez, Mariluz Aguirre Ramirez, Sair Eduardo Aguirre Ramirez y Yeimmy Johana Aguirre Ramirez.

Por lo anteriormente expuesto, se reconoce personería a la abogada Sonia Esperanza Arévalo Silva, a fin de que actúe en representación de los aquí sucesores reconocidos, en los términos y facultades allí descritas.

Por último, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se hace procedente cerrar la etapa probatoria, por ende, se deja sin valor y efecto el numeral tercero del auto que antecede, debido a que este proceso ya cuenta con inspección judicial, dictamen pericial y ya se recepcionaron los respectivos testimonios, es así que se fija la hora de las 2:30 p.m. del día cinco (5) del mes de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3438c548dc1ae0b0dcac7b3af8dc0dd76651fb6729d6b1f1820834a2ac67bfd0**
Documento generado en 22/11/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00712-00

Clase: Pertenencia

En atención al escrito de fecha 31 de octubre de la presente anualidad, se debe señalar que frente actuaciones judiciales, no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Pese a lo anterior, se le pone de presente a los memorialistas que en auto de esta misma fecha se fijó fecha para llevar a cabo alegatos y dictar la sentencia correspondiente para el presente asunto.

Comuníquese a los peticionarios por el medio más expedito lo aquí informado.

Notifíquese, (2)

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3d7cadae8df615bc19085b15a4da9e8b50e2ff70562f952b698524c053f2f**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00790-00
Clase: Pertenencia

Respecto a la solicitud allegada el pasado 4 de septiembre de 2023, por el apoderado de la parte demandada y el apoderado del demandante ad-excludendum, se pone en conocimiento la misma al demandante de la demanda principal, por el termino de tres (3) días.

Corolario a lo anterior, se hace necesario oficiar al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que certifique el estado actual del proceso 11001310302020140042700, sus partes y clase. OFÍCIESE y tramítese por conducto de la secretaria.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95835e37cc9bc6e1aa884515e0e316b6301ca48c169b78fedd8a2c9ba7dcacd2**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2014-00309-00
Clase: Pertenencia

En atención a la devolución del expediente que hizo la secretaria del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, se pone de presente que el demandante en este proceso es, Bogotá D.C. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que, por conducto de la secretaria, se remita de manera inmediata el presente tramite al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil –, a fin de surtir la apelación concedida contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb7d645f100db486c94e2674fe487c99f5314df6f47c5e7738afcf2502a832**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2014-00421-00

Clase: Ejecutivo

En atención al poder allegado el pasado 8 de noviembre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Johanna González Rodríguez, como apoderada de los demandantes cesionarios Pablo Hurtado García, Miguel Hurtado García, Camilo Hurtado García y Enriqueta García De Hurtado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la solicitud de la togada del derecho aquí reconocida y por ser procedente, se ordena a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que actualice el oficio No. 1013 de fecha 24 de agosto de 2017. OFÍCIESE

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias nuevamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630ebe74ffe8e43e707d7ae9aaca59d377d8592a2029a0c23939f06e4d06e5e**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00471-00
Clase: Pertenencia

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla y emplazamientos realizados, según se evidencia con la constancia secretarial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes, téngase en cuenta que el término feneció en silencio, y previo a darle alcance al numeral 8 del art 375 del C.G.P.

Se denota que falta notificar a los herederos indeterminados de José Ricardo Pulido Ortiz, y teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante realizada el pasado 26 de octubre de 2018, se ordena que por conducto de la secretaria se realice dicho emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto y por economía procesal aún no se designa curador ad-litem, hasta tanto se realice el emplazamiento aquí ordenado.

Por último, acúsese recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte de la apoderada del demandante David Horacio González (Q.E.P.D.), así las cosas y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone tener como sucesores procesales del aquí demandante a Iván Jahir González Torres, William David González Torres y Edwin Arley González Torres.

Así las cosas, se requiere a los sucesores para que en el término de diez (10) días manifiesten si desean ratificar el poder a la Dra. Helen Johanna Ariza Cruz, de ser así deberán allegar el poder correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eae5185ef9d12ceba744a3177c01a2934f1c427eb63e3e32f1cc635d573e0c**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2014-00501-00

Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de la parte demandante, se procede a requerir al secuestre Translugon Ltda, con el fin de que rinda un informe de su gestión y presente las cuentas a las que tenga lugar, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz, de igual forma se insta a las partes a fin de que le comuniquen lo aquí expuesto a la secuestre.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 24 del mes de febrero del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-390970. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2° del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del Art. 451 ibidem.

2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 Ídem).
3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 Ídem.
4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094770d3f5365961e9f2768687baa881ab9a734e9b42b67b2a1827d8ad502cef**

Documento generado en 22/11/2023 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00618-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Wilson Fernando Aguirre Osorio, contra la Estación Decima De Policía Localidad Engativá.

I. ANTECEDENTES

El promotor interpone la acción de tutela contra la Entidad accionada, al considerar que la pasiva le vulneró el derecho de petición, al no resolver el medio interpuesto el 21 de septiembre de 2023, por correo electrónico. Con lo rogado pretendió la expedición de copias e información en lo que respecta al Conjunto Residencial, Florencia Comfamiliar Afidro.

Se fundamentó la petición en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 21 de septiembre de 2023, solicitó por medio de correo electrónico mebog.e10@policia.gov.co, la expedición de copias e información en lo que respecta al Conjunto Residencial, Florencia Comfamiliar Afidro, y las medidas adoptadas en contra de la citada por comportamientos contrarios a la limpieza, recolección de escombros y malas prácticas habitacionales.

Afirmó, que la fecha de interponer el trámite no ha tenido respuesta.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración al derecho fundamental de petición, y se ordene a la Estación Decima De Policía Localidad Engativá, a resolver la petición incoada el 21 de septiembre de 2023.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el pasado 08 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó la citación de la pasiva, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela

La **Estación Decima De Policía Localidad Engativá**, guardó silencio al trámite, por cuanto solo se atuvo a indicar quien era la persona encargada de cumplir las pretensiones del promotor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando

quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2 El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. Ahora bien, establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que, por medio del derecho de petición, entre otras actuaciones, interponer recursos contra los actos administrativos, por lo que no cabe duda que las normas que regulan como resolver dicha garantía fundamental, son aplicables también para decidir los medios de impugnación interpuestos en vía gubernativa.

Incluyendo, por supuesto dentro de dichas pautas la dispuesta en el artículo 14 ejusdem, que indica *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”,* y en caso de no poder resolver en dicho plazo *“la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*.

En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia refirió que:

(...) establece que a través del derecho de petición se podrán “interponer recursos” contra los actos administrativos, por tanto, prima facie, para su resolución son aplicables las pautas de la prerrogativa iusfundamental mencionada¹, incluyendo el término de 15 días para emitir respuesta, conforme al artículo 14 ibídem², y en caso de no ser posible ello, proceder según el parágrafo ídem: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto (...).”... La precitada regla 13 de la norma en cita, solo admite como excepción la fijada en los preceptos 79 y 80 del aludido compendio, aplicables cuando en el trámite de las impugnaciones, se “decrete la práctica de pruebas. (CSJ STC1635-2016, 12 Feb. 2016, Rad. 2015-00571-01; reiterado en STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Estación Decima De Policía Localidad Engativá, le ha transgredido la garantía constitucional al promotor del ruego al interior del trámite de pago al no resolver sus pedimentos en término.

Del material probatorio arrimado, se puede evidenciar que para la fecha en que se radicó la acción, 08 de noviembre de 2023, ya se habían superado los 15 días, consagrados para emitir una determinación, frente al medio interpuesto el 21 de septiembre del mismo año.

¹ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, entre otras muchas otras, en las sentencias T-181-08, SU-975 de 2003, T-051 de 2002, T-911 de 2001 y T-034 de 1994.

² “(...) Art. 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...).”

Es decir, se tiene que la pasiva como lo alegó el accionante, se encuentra vulnerando la garantía de petición.

Consecuente con lo consignado, se protegerá el derecho fundamental del promotor, y se deberá ordenar a la Estación Decima De Policía Localidad Engativá, por medio de las personas encargadas para tal finen un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva lo que en derecho corresponda, frente al ruegos incoado el 21 de septiembre de 2023.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la acción de tutela interpuesta por WILSON FERNANDO AGUIRRE OSORIO, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Estación Decima De Policía Localidad Engativá, por medio de las personas encargadas para tal fin, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva el derecho de petición, frente al ruego incoado el 21 de septiembre de 2023.

TERCERO - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO: - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28336487931752d9f13eeae15297977a6bdfc62559dd9c27ac42ea9317ca293**

Documento generado en 22/11/2023 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00619-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización, solicitó la protección del derecho fundamental que denomino *“petición”*, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 08 de septiembre de 2023, radicado YC-CRT-130613, y con el que solicitó el *“Registro del Acto administrativo que ordena la transferencia del predio “BAJO LAS FLORES”, con base en la restitución de tierras a que tienen derecho los señores TORRES MIRANDA TOMAS ANIBAL, MARTINEZ CASTILLO VIRGILIO DEL CARMEN y CHAMORRO PADILLA NORYS MARGOTH, conforme lo dispuesto en los artículos 91 y 118 de la ley 1448 de 2011 por ser víctima de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble denominado “BAJO LAS FLORES.”*

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el pasado 08 de septiembre, interpuso derecho de petición ante LA Agencia Nacional De Tierras, con el cual rogó se efectuara un registro de un Acto Administrativo, frente a la sentencia 019 del 07 de abril de 2016.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 08 de noviembre de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción, se vinculó al Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De El Carmen De Bolívar.

Agencia Nacional de Tierras, señaló que el 10 de noviembre contestó el radicado echado de menos por el promotor del trámite, y notificó la misma vía correo electrónico a atención.usuario@yuma.com.co.

Arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado. Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización, narró que interpuso derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, en el cual solicitó información sobre el registro de una sentencia emitida por un despacho de restitución de Tierras al cual considera tener derecho.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 08 de septiembre de 2023.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio de fecha 14 de noviembre de 2023, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario.

Señores:

YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN

Av. Carrera 15 # 100 - 69, Oficina 201

Correo electrónico: atencion.usuario@yuma.com.co

Teléfonos: + 57 6017058810

Bogotá – Colombia

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la sociedad actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 14 de noviembre de 2023 y puesta en conocimiento el mismo día.

De: Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@agenciadetierras.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 16:25

Para: atencion.usuario@yuma.com.co <atencion.usuario@yuma.com.co>

Asunto: Retransmitido: Respuesta a derecho de petición con Radicado ANT 2062005132782

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

atencion.usuario@yuma.com.co (atencion.usuario@yuma.com.co)

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Yuma Concesionaria S.A. En Reorganización, contra la Agencia Nacional de Tierras, por lo anotado en precedencia.

¹ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3f2ec7ed21cc715c49c00092d1a7678910ad12466d18ee12284539d5455e0**

Documento generado en 22/11/2023 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00623-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Sofía Ramírez Gómez, contra el Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación.

I. ANTECEDENTES

La promotora interpone la acción de tutela contra el ICFES, al considerar que la Entidad le vulneró los derechos al debido proceso, igualdad, educación y trabajo al efectuar cambios en el modo de la prestación del examen SABER PRO, a realizarse el 12 de noviembre de 2023.

Se fundamentó la petición en los hechos que a continuación se compendian:

Que el 30 de mayo de 2023, realizó el pago para la inscripción del examen saber pro., a efectuarse el 16 de septiembre de 2023, a fin de realizarlo de manera presencial.

Por su parte, el 15 de junio de 2023, aplicó a la rotación en cirugía general General en el King`s College London, en Londres, Inglaterra, a la que fue aceptada el 29 de agosto siguiente, para realizarse entre el 6 de noviembre al 1 de diciembre de este año.

Afirmó que el 19 de agosto de 2023, el ICFES envió un correo en el que *"informa que la prueba del estado Saber Pro y TyT Semestre 2023 se aplicará en la modalidad electrónica"*, por lo cual arrió un URL de una encuesta para iniciar el proceso de citación. En tal LINK se permitía escoger modalidad virtual o presencial para la realización del examen, a lo cual la interesada se registró en modalidad virtual.

Aseguró que el ICFES efectuó, una modificación en la fecha de la recepción de las pruebas, pues no serían el 16 de septiembre sino el 12 de noviembre de los corrientes, y puso a su disposición los dos modos para su cumplimiento *"presencial, virtual"*.

Agrega que, se comunicó con la Entidad accionada a fin de efectuar averiguaciones del aso, sin que se le señalara la imposibilidad de realizar el examen del Estado desde el exterior, ya que, al 12 de noviembre de 2023, estaría en Londres – Inglaterra.

Contrario a lo a ella indicado, el 27 de octubre se publicó y notificó de la citación al examen SABER PRO el domingo 12 de noviembre de 2023, en el Instituto Tecnológico Metropolitano sede Robledo, en Medellín.

Por lo actuado radió dos peticiones el 27 y 30 de octubre de 2023, en la cual solicitaba se le autorizara realizar el examen de manera virtual, pues de lo contrario afectarían sus garantías constitucionales.

Sostuvo que los medios se resolvieron de manera desfavorable a sus pedimentos, y con todo esto, el 31 de octubre de 2023, viajó a cumplir con su internado selectivo en el King`s College London, en Londres, Inglaterra, sin que pudiese solucionar la actuación administrativa que es necesaria para obtener el título profesional.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración a los derechos fundamentales y se ordene al ICFES, permitir presentar el examen SABER PRO de forma electrónica el domingo 12 de noviembre de 2023, o de forma presencial al regresar a Colombia después del 20 de diciembre de este año.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el pasado 09 de noviembre, en el cual se ordenó la citación del Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación, y se vinculó a la Universidad de los Andes.

2. El **Instituto Colombiano Para la Evaluación de la Educación**, alegó a su favor la existencia de una carencia de objeto por hecho consumado, afirmó que para la fecha en que contestó la acción ya pasó la fecha en que se debía prestar el examen SABER PRO, que busca la promotora se le autorizara presentar de manera virtual la prueba.

Por otra parte, adujo, que la promotora presentó una serie de imprecisiones, toda vez que existen dos modos de test, *Saber Pro Nacional a Saber Pro exterior*, lo cuales comportan dinámicas y reglas diferentes, preguntas, costos.

Afirmó que al momento de la inscripción de la accionante para el examen aquella optó por la modalidad de presentación establecida en la Resolución 157 de 20 de abril de 2023, artículo 2. *“1. Para los exámenes presentados dentro de Colombia: En modalidad electrónica, de forma presencial en un sitio designado por el Icfes. 2. Para los exámenes presentados en el exterior: En modalidad electrónica, en casa.”*

Agregó que si bien la accionante a mediados del mes de agosto diligenció una encuesta remitida por el ICFES, la misma hizo referencia, en su momento, a la posibilidad de escoger la modalidad de presentación de las pruebas Saber Pro en el territorio colombiano (en sitio o en casa), sin que esto, se convirtiera en una obligación para que la Entidad aplicara las pruebas a cada examinando en la modalidad seleccionada, teniendo en cuenta que la publicación oficial de citaciones se suscitó, conforme a los plazos del cronograma, hasta el 27 de octubre del año que avanza.

Cerró la participación al indicar que las peticiones del 27 y 30 de octubre y con las cuales la promotora intentó cambiar la modalidad de examen, se negaron ya que según el cronograma de estas pruebas, cualquier cambio o modificación debía adelantarse hasta antes del 30 de junio de 2023.

La **Universidad de los Andes**, adujo, que en razón al inconveniente que se presentó con la promotora de este ruego y otros estudiantes, elevó una petición al ICFES, el 31 de octubre de 2023, medio al cual no ha tenido una respuesta.

Así, alegó a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber transgredido garantía alguna a Sofía Ramírez Gómez.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección*

inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2 La configuración del daño consumado. En relación con esa figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado que:

*"(...) el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cuál es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación puede generar, y no una protección posterior a la causación de los mismos (...). Tal interpretación se desprende de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1992 en el sentido de que la acción de tutela es improcedente (...) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Sentencias T-138 de 1994 y T-612 de 2008"*¹

A su turno la Corte Constitucional, señaló, en lo que respecta a esta figura:

"(...) 3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente (...).

3.6. En cuanto al segundo evento, esta Corporación ha reiterado que se está ante un daño consumado cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela (...). T-052 de 2022" (

3. Bajo tales postulados, se tiene que la ciudadana Sofía Ramírez Gómez, solicita se protejan sus derechos fundamentales, y se ordene el ICFES autorizarla a **(i)** presentar el examen Saber Pro el 12 de noviembre de 2023 de manera virtual o **(ii)** se le ordene diligenciar el test con posterioridad al 20 de diciembre una vez llegue del extranjero.

De las piezas arrimadas, se extrae, por un lado, que, a la fecha de este fallo, la afectación constitucional ya se generó o causó, por cuanto el 12 de noviembre de los corrientes, se cumplió la jornada del examen Saber Pro, a la que estaba inscrita como participante Ramírez Gómez y del cual se requería o solicita se le autorizará el diligenciamiento del cuestionario en el día antes reseñado.

Así, se extrae con facilidad, que, en este asunto, nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia denominó, como carencia de objeto por daño consumado, por cuanto, se tiene a toda luz, el no poder utilizar el trámite especial para ordenar se realice el examen echado de menos por la promotora y tal actuar es irreversible.

Frente a lo dicho, para declarar la carencia actual de objeto por daño consumado, el juez debe acreditar que el daño causado es *"irreversible"*². Esto, por cuanto *"respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia actual de objeto"*

En gracia de discusión, está probado que Sofía Ramírez Gómez, se inscribió para presentar el examen SABER PRO, de manera presencial, y que en virtud de Resoluciones emitidas por el ICFES, se estableció un cambio de modalidad y fechas, ara resolver los cuestionamientos que allí se realizarían.

Sin embargo, explicó la pasiva que al estar inscrita la promotora para contestar la prueba SABER PRO, en una modalidad nacional, no podía hacer uso de la opción *"Casa o extrajera"* la cual necesitaba un pago especial y adecuaciones de la misma

¹ STC10713-2023, 27 de septiembre de 2023. M.P. Francisco Ternera Rico.

² SU-522-2019

índole y que no se podían comparar con las características especiales para pruebas del Estado y que se surtirían en para los estudiantes que se ubiquen en el país.

Es claro además que cualquier cambio o modificación en modo y sitio de prueba, debía realizarse antes del 30 de junio de 2023. Por lo cual al no haber interpuesto los ruegos en término en contra de las determinaciones cambios de tipo de examen, no permite que esta tutela tenga procedencia.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por la interesada, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso recalcar la improcedencia del trámite, al evidenciar que existieron mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por la actora, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo en termino, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales de la accionante, siquiera de manera transitoria.

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la acción de tutela interpuesta por **SOFIA RAMIREZ GÓMEZ**, conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

TERCERO - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a30a5c09ff6eb6a309d69eb6ee759cd392dc5aac31c232ba760ddeb42deb**

Documento generado en 22/11/2023 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00624-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por High Nutrition Company S.A.S., contra Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos.

I. ANTECEDENTES

El promotor interpone la acción de tutela contra la Entidad accionada, al considerar que la pasiva le vulneró el derecho de petición, al no resolver el medio interpuesto el 29 de diciembre de 2022, al que se le asignó el número interno 20221281356, Con lo rogado pretendió la modificación del registro sanitario del producto denominado BIOTINA 900 ADVANCED.

Se fundamentó la petición en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 29 de diciembre de 2022, solicitó por medio del aplicativo pertinente, la modificación del registro sanitario del producto denominado BIOTINA 900 ADVANCED a la que se asignó el No. 20221281356

Afirmó, que la fecha de interponer el trámite no ha tenido respuesta.

Lo pretendido

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración al derecho fundamental de petición, y se ordene al INVIMA, a resolver la petición incoada el 29 de diciembre de 2022 No. 2022128135621.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el pasado 10 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó la citación de la pasiva, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela

El **Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos**, afirmó la radicación de la petición incoada por la sociedad accionante, en suma, refiere que, con motivo de los ataques cibernéticos presentados el día 06 de septiembre de 2022 y 03 de octubre de 2022, el IINVIMA, presentó dificultades para la visualización de los trámites, lo cual ha incidido en los tiempos de respuesta de las solicitudes realizadas.

Sin embargo, indica el accionado que la presente solicitud, se determina por lo establecido en el artículo 15 del decreto 3249 de 2006, por lo cual este trámite no puede asimilarse a un derecho de petición ya que se rige por el procedimiento administrativo general, contenido en el título III de la Ley 1437 de 2011 y no por la Ley 1755 de 2015.

Frente al caso en concreto, el radicado 2022128135621, ya se encuentra asignado en plan de trabajo, informando que el pronunciamiento se realizará en la primera semana de noviembre del presente año, poniendo de presente, que las solicitudes son atendidas de acuerdo con el turno de llegada de las solicitudes

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2 El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: **a)** la posibilidad de acudir ante el destinatario, y **b)** la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: *(i)* pronta resolución, *(ii)* respuesta de fondo, *(iii)* notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. Ahora bien, establece el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, que, por medio del derecho de petición, entre otras actuaciones, interponer recursos contra los actos administrativos, por lo que no cabe duda que las normas que regulan como resolver dicha garantía fundamental, son aplicables también para decidir los medios de impugnación interpuestos en vía gubernativa.

Incluyendo, por supuesto dentro de dichas pautas la dispuesta en el artículo 14 ejusdem, que indica *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, y en caso de no poder resolver en dicho plazo *"la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto"*.

En el caso de los recursos, dicho término admite una excepción, que es la fijada en los artículos 79 y 80 ejusdem, para practicar pruebas a solicitud de parte o de oficio.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia refirió que:

(...) establece que a través del derecho de petición se podrán "interponer recursos" contra los actos administrativos, por tanto, prima facie, para su resolución son aplicables las pautas de la prerrogativa iusfundamental mencionada¹, incluyendo el término de 15 días para emitir respuesta, conforme al artículo 14 ibídem², y en caso de no ser posible ello, proceder según el párrafo ídem: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto (...)"...

¹ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, entre otras muchas otras, en las sentencias T-181-08, SU-975 de 2003, T-051 de 2002, T-911 de 2001 y T-034 de 1994.

² "(...) Art. 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)"

La precitada regla 13 de la norma en cita, solo admite como excepción la fijada en los preceptos 79 y 80 del aludido compendio, aplicables cuando en el trámite de las impugnaciones, se “decrete la práctica de pruebas. (CSJ STC1635-2016, 12 Feb. 2016, Rad. 2015-00571-01; reiterado en STC14299-2016, 6 Oct. 2016, Rad. 2016-00642-01)

4. Bajo tales postulados, se debe determinar si el INVIMA, le ha transgredido la garantía constitucional a la sociedad promotora del ruego al interior del trámite de modificación.

Señala el artículo 12 del Decreto 3249 de 2006, que: *“se procesaran los resultados del estudio de la documentación y se concederá o negará el registro sanitario o se comunicará que es necesario complementar o adicionar información. Para el efecto la administración tendrá un plazo de 15 días hábiles.”.*

Del material probatorio arrimado, se puede evidenciar que para la fecha en que se radicó la acción, 10 de noviembre de 2023, ya se habían superado abiertamente los quince días, consagrados para emitir una determinación, frente al medio interpuesto el 29 de diciembre de 2022.

Es decir, se tiene que la pasiva como lo alegó el accionante, se encuentra vulnerando la garantía de petición.

Consecuente con lo consignado, se protegerá el derecho fundamental del promotor, y se deberá ordenar al Instituto de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, por medio de las personas encargadas para tal fin en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva lo que en derecho corresponda, frente al ruego incoado el 29 de diciembre de 2022.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la acción de tutela interpuesta por HIGH NUTRITION COMPANY S.A.S., conforme se expuso en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al Instituto de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, por medio de las personas encargadas para tal fin, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva el derecho de petición, frente al ruego incoado el 29 de diciembre de 2022 cuyo radicado es radicado 2022128135621.

TERCERO - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

CUARTO: - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a65ff8e26c6e658e909d2fccda87209cc67e041e86301f217631c4bb468600**

Documento generado en 22/11/2023 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00558-00

Clase: Expropiación

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado Sergio Rafael Ortiz Ibáñez, al mandato otorgado por la Entidad demandante.

En razón a la documental aportada el 31 de agosto de 2023, se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO, a fin de que represente los intereses de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9b2e809aa9e24867c59483bffa84207de85bbcdc3e5cb34ed9500ee2a2a27**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>